

PROYECTO DE ORDEN DE DE DE 2014, POR LA QUE SE REGULAN LOS HORARIOS DE APERTURA Y CIERRE DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

El artículo 72.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a esta Comunidad Autónoma competencias exclusivas en materia de espectáculos y actividades recreativas, sin perjuicio de las normas del Estado. La Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, atribuye en el artículo 5.4 a los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía, la facultad de establecer los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos sujetos a la citada Ley o incluidos en el ámbito de aplicación de la misma. La facultad de determinar el horario general de los espectáculos públicos y actividades recreativas de Andalucía, por su parte, resulta expresamente atribuida a la Consejería competente en materia de espectáculos públicos en el artículo 2.3 del Decreto 50/1985 de 5 de marzo, por el que se regula el ejercicio de las competencias transferidas a la Junta de Andalucía en materia de espectáculos públicos. No obstante, el artículo 6.7 de la Ley 13/1999, faculta a los municipios andaluces a establecer con carácter excepcional u ocasional horarios especiales de apertura y cierre de establecimientos dedicados a espectáculos públicos o actividades recreativas dentro del término municipal correspondiente, de acuerdo con los requisitos y bajo las condiciones que reglamentariamente se determinen por los órganos competentes de la Administración de la Junta de Andalucía.

En el ejercicio de dichas competencias se dictó la Orden de 25 de marzo de 2002, por la que se regulan los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, que ha de ser revisada para su adaptación a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, por la que se traspone parcialmente la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, a la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, a la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, a la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado y a la Ley 3/2014, de 1 de octubre, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas, que suponen un nuevo marco de referencia en la regulación del sector servicios y de las actividades económicas en general y que propugnan, entre otras medidas, la eliminación

de trabas administrativas para la puesta en marcha de actividades de servicios y el principio general de no sometimiento del ejercicio de actividades a la obtención de licencia u otros medios de control preventivo, sin perjuicio del mantenimiento de aquellos regímenes de autorización previa, justificados por razones de interés general, que resulten necesarios, proporcionales y no discriminatorios y se encuentren amparados por una norma con rango legal.

En este sentido, la Orden de 25 de marzo de 2002, por la que se regulan los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, es una norma que, por una parte, establece un marco de funcionamiento sectorial que no supone ningún trámite ante la autoridad competente para obtener un documento oficial o una decisión implícita para acceder o ejercer una actividad, como es la regulación de los márgenes generales de horarios de apertura y cierre de establecimientos públicos y por otra parte, establece diversos trámites administrativos, tales como la expedición previa solicitud del titular, por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía, de un documento que publicita de cara a los usuarios los datos de titularidad, aforo y horario de los establecimientos, y como el procedimiento de autorización previa de horarios especiales y permanentes de establecimientos públicos, que suponen una ampliación respecto a los horarios generales para establecimientos individualizados.

Respecto al documento de titularidad, aforo y horario, dado el vigente régimen de apertura de los establecimientos públicos fijos en los que se celebran y desarrollan espectáculos y actividades permanentes y de temporada, que está sujeto a la presentación de declaración responsable, se ha estimado oportuno mantener el documento informativo sobre los datos básicos del establecimiento y de la actividad, pero que sea expedido de oficio por los propios ayuntamientos que han de supervisar la documentación y la actividad, una vez recibida la correspondiente declaración responsable. Este documento, no supondrá ningún trámite extra para el ciudadano y su obtención no será requisito previo para el inicio de la actividad.

Por otra parte, el régimen de autorización previa de horarios especiales, que se atribuye en la Orden de 25 de marzo de 2002 a las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía, se adecua a lo establecido en el artículo 6.7 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, y el artículo 9.14. c) de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, como competencia municipal, por lo que se modifica el procedimiento actual, aunque se mantiene la autorización previa, de acuerdo con lo establecido en el Anexo I del Decreto Ley 5/2014, de 22 de abril, para aquéllos establecimientos de hostelería que estén situados en un Municipio Turístico o en zonas de gran afluencia turística a efectos de horarios comerciales. Asimismo, y al objeto de avanzar en la eliminación de trabas administrativas que faciliten la actividad empresarial, el procedimiento de autorización previa de horarios especiales para establecimientos de

hostelería situados en áreas de servicio de carreteras, aeropuertos, hospitales, lonjas, mercados centrales, y puertos pesqueros que sirven de apoyo a usuarios y trabajadores que pueden necesitar un servicio de comidas a altas horas de la madrugada, se sustituye por la presentación de declaración responsable ante el ayuntamiento correspondiente. La elección de este instrumento frente a los de comunicación previa o libre acceso, se justifica por la exigencia de que estos establecimientos acrediten el cumplimiento de ciertos requisitos, que vienen determinados por razones de interés general, como son el orden público y seguridad pública, la protección de los consumidores y del medio ambiente y del entorno urbano, ya que se trata de establecimientos que pueden permanecer abiertos al público de manera permanente, por lo que su actividad puede incidir directamente en esos aspectos.

Es por ello que se deroga la Orden de 25 de marzo de 2002, por la que se regulan los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, y se dicta una nueva orden que la sustituya, en la que se modifica el procedimiento de autorización previa de horarios especiales para atribuirlos a los municipios andaluces, se simplifican los trámites previstos en cumplimiento de las actuales directrices de eliminación de trabas administrativas mediante la incorporación de la declaración responsable para algunos de sus supuestos y se racionaliza y simplifica la expedición del documento que publicita la titularidad, el aforo y el horario de establecimientos públicos.

En la tramitación del presente proyecto se ha tenido en cuenta la opinión de los órganos de representación, relación, colaboración y coordinación entre la Administración de la Junta de Andalucía y las Entidades Locales andaluzas. Asimismo, se ha dado audiencia a la ciudadanía, a través de las entidades y organizaciones que representan sus intereses a nivel empresarial, sindical, de consumidores y de vecinos. Por último, en un intento de complementar el citado trámite de audiencia, para garantizar el conocimiento general de la población y que todas las personas puedan conocer el proyecto y exponer su parecer razonado, se ha sometido a información pública, mediante la publicación de un anuncio en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Por cuanto antecede, en virtud de lo establecido en el artículo 5.4 de la Ley 13/1999 de 15 de diciembre, en relación con el artículo 2.3 del Decreto 50/1985 de 5 de marzo, y el artículo 1 i) del Decreto 148/2012, de 5 de junio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Justicia e Interior, (oído/de acuerdo con), el Consejo Consultivo de Andalucía

DISPONGO

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

La presente orden, tiene como objeto establecer la regulación de los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos sujetos a la Ley 13/1999 de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.

Artículo 2. *Régimen general de horarios.*

1. El horario máximo de cierre de los establecimientos públicos en Andalucía, de acuerdo con las denominaciones del Decreto 78/2002, de 26 de febrero, por el que se aprueban el Nomenclátor y el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sin perjuicio de la normativa vigente en materia de contaminación ambiental y acústica, será el siguiente:

- a) Cines, teatros, auditorios, circos, plazas de toros y establecimientos de espectáculos deportivos 2:00 horas.
- b) Salones de juego y de locales de apuestas hípcas externas..... 2:00 horas.
- c) Salas de bingo..... 4:00 horas.
- d) Establecimientos recreativos..... 0:00 horas.
- e) Establecimientos de hostelería, excepto pubs y bares con música..... 2:00 horas.
- f) Pubs y bares con música..... 3:00 horas.
- g) Establecimientos de esparcimiento, excepto discotecas de juventud ...6:00 horas.
- h) Discotecas de juventud.....0:00 horas

2. Cuando la apertura de los establecimientos públicos relacionados en el apartado anterior, se produzca en viernes, sábado y vísperas de festivo, el horario máximo de cierre de se ampliará en una hora más.

3. El horario de apertura y cierre de los casinos de juego, hipódromos y canódromos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el de los servicios complementarios de éstos, será el prevenido en la correspondiente autorización administrativa autonómica.

4. El horario de apertura y cierre de los establecimientos de atracciones recreativas, de actividades deportivas, culturales y sociales, recintos de ferias y verbenas populares y establecimientos de actividades zoológicas, botánicas y geológicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el de los servicios complementarios de éstos, será el que determine el ayuntamiento correspondiente, sin que su cierre pueda superar las 2:00 horas.

5. La apertura al público de los pubs y bares con música, así como de los establecimientos de esparcimiento, en ningún caso podrá producirse antes de las 12:00 horas del día. Los restantes

establecimientos públicos sometidos a esta norma no podrán abrir al público antes de las 6:00 horas del día.

6. A partir de la hora de cierre establecida, el responsable del local o de la organización del espectáculo público vigilará el cese de toda música, juego o actuación en el local y no se servirán más consumiciones. Tampoco se permitirá la entrada de más personas y se encenderán todas las luces del local para facilitar el desalojo, debiendo quedar totalmente vacío de público media hora después del horario permitido.

Artículo 3. Consumo de bebidas y comidas en el exterior de los establecimientos públicos.

Se establece como límite horario para la permanencia de público en terrazas o zonas contiguas al aire libre del establecimiento, el del horario de cierre de aquél, sin que en ningún caso pueda exceder de las 2:00 horas.

Artículo 4. Ampliación y restricción municipal de horarios generales de cierre.

1. Al amparo de lo establecido en el artículo 6.7 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, los municipios andaluces podrán ampliar, con carácter excepcional u ocasional y de manera expresa, los horarios generales de cierre de establecimientos públicos previstos en el artículo 2 de esta orden durante la celebración de fiestas locales, Semana Santa, Navidad, u otras fiestas de carácter tradicional en sus respectivos términos municipales. Estas modificaciones de carácter temporal, deberán ser comunicadas a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía y a la Subdelegación del Gobierno en la provincia, al menos con una antelación de siete días hábiles a la fecha en que cobren vigor.

2. A estos efectos, con carácter taxativo, se entenderán por fiestas locales de los municipios de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aquéllas que se determinen oficialmente con carácter anual por Resolución de la Dirección General competente en materia de relaciones laborales, y se publiquen en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y de carácter tradicional, las establecidas oficialmente por cada ayuntamiento en su término municipal.

3. A los efectos de esta orden, se entiende por Navidad el periodo comprendido entre el 23 de diciembre al 6 de enero, y por Semana Santa, desde el Domingo de Ramos al Domingo de Resurrección. La facultad de ampliación prevista en el apartado 1, no podrá superar en 2 horas los horarios generales de cierre de los establecimientos públicos, en los supuestos previstos en este apartado.

4. Los ayuntamientos andaluces, en el ejercicio de sus competencias reguladoras en materia de horarios de apertura y cierre de establecimientos previstas en el citado artículo 6.7 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, podrán aprobar, de conformidad con lo dispuesto en la normativa andaluza de protección contra la contaminación acústica, ordenanzas municipales restrictivas de los márgenes horarios generales

previstos en el artículo 2, en zonas acústicas especiales para mantener los objetivos de calidad acústica para ruidos aplicables a áreas de sensibilidad acústica en sectores del territorio con predominio de suelo residencial, sanitario, docente, cultural y en espacios naturales.

Artículo 5. Régimen especial de horarios en municipios turísticos y zonas de gran afluencia turística.

1. Los ayuntamientos podrán autorizar expresamente horarios especiales de cierre para establecimientos de hostelería que supongan una ampliación de los previstos en el artículo 2 e) y f) previa petición de sus titulares y siempre que estén situados en municipios que hayan obtenido la declaración de Municipio Turístico prevista en el artículo 20 de la Ley 13/2011, de 23 de diciembre, del Turismo de Andalucía, o que hayan obtenido la declaración como zona de gran afluencia turística prevista en el texto refundido de la Ley del Comercio Interior de Andalucía, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2012, de 20 de marzo, en los términos y límites temporales establecidos en la correspondiente declaración.

2. El ayuntamiento competente procederá de la siguiente forma:

a) Se concederá trámite de audiencia a los vecinos colindantes que residan en un radio de hasta 100 metros del establecimiento para el que se solicita la apertura con horario especial.

b) Se recabará informe de la Subdelegación del Gobierno de la provincia, a los efectos de la posible incidencia en materia de orden público y, en su caso, seguridad vial, de la modificación del horario general.

c) Durante el tiempo que medie entre la petición de dichos informes, cuyo contenido es determinante para la resolución del procedimiento, y su recepción, se podrá suspender hasta tres meses el plazo máximo legal, para resolver el procedimiento y notificar la resolución.

d) El plazo máximo para resolver y notificar la autorización o denegación de horario especial será de tres meses, contados a partir del día en que las solicitudes hayan tenido entrada en el ayuntamiento competente, y sin perjuicio de lo establecido en la letra c). Transcurrido el plazo señalado sin haberse notificado resolución expresa sobre el horario especial solicitado, se entenderá desestimada la solicitud correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.9 de la ley 13/1999, de 15 de diciembre.

3. Las autorizaciones de horario especial, tendrán una vigencia de un año, renovables automáticamente por periodos iguales, salvo que expresamente se renuncie a ellas por el titular del establecimiento, siempre que se mantengan las circunstancias que justificaron su autorización. A tal fin, se recabará preceptivamente con carácter previo a la renovación, el informe en materia de orden público y seguridad vial de las Subdelegaciones del Gobierno.

Artículo 6. *Otros regímenes especiales de horarios.*

1 Podrán también acogerse a un régimen especial de horarios, que supongan una ampliación de los previstos en esta orden o un horario permanente, los establecimientos públicos siguientes:

- a) Establecimientos de hostelería situados exclusivamente en áreas de servicio de carreteras, autovías o autopistas, fuera del casco urbano de las poblaciones.
- b) Establecimientos de hostelería situados en el interior de aeropuertos, estaciones de ferrocarril y estaciones de autobuses, destinados al servicio de viajeros.
- c) Establecimientos de hostelería situados en el interior de hospitales, tanatorios y centros sanitarios de urgencia.
- d) Establecimientos de hostelería destinados al servicio de trabajadores con horario de noche o madrugada, situados en el interior de lonjas, puertos pesqueros, mercados centrales o similares.

2. Los establecimientos reseñados en el apartado anterior, no podrán expedir bebidas alcohólicas superiores a 20 grados centesimales ni emitir música, sin perjuicio de las prohibiciones previstas en la Ley 4/1997, de 9 de julio, de Prevención y Asistencia en Materia de Drogas, y en ningún caso podrán permanecer abiertos cuando cierre la instalación en la que se sitúen, aunque se acojan a un régimen de apertura permanente.

3. Para que estos establecimientos puedan aplicar un horario especial, sus titulares deberán presentar previamente declaración responsable ante el ayuntamiento competente, en la que se determinará el horario que corresponda o si la apertura será permanente y en la que se hará constar el cumplimiento de los requisitos previstos en este Decreto.

4. La declaración responsable se ajustará al modelo que se publique por el ayuntamiento y en la misma se deberá incorporar declaración expresa de que cumplen todos los requisitos previstos en esta norma, el compromiso de su mantenimiento durante el tiempo en que el establecimiento se acoja a un horario especial o permanente, así como declaración expresa de que disponen de la documentación que así lo acredita, a los efectos del oportuno control de verificación del cumplimiento de la normativa reguladora de la actividad.

5. La presentación de la declaración responsable ante el órgano competente, permitirá acogerse con carácter indefinido al régimen especial de horarios correspondiente, sin perjuicio del control que corresponda. La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore con la declaración responsable, o su no presentación, determinará la imposibilidad de aplicar un régimen especial de horarios al establecimiento, desde el momento que se tenga constancia de tales hechos, previa resolución que declare tales circunstancias en la

que se deberá dar audiencia previa a la persona interesada, y sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiere lugar.

Artículo 7. Normas comunes a los establecimientos acogidos a horario especial.

1. Cuando los establecimientos públicos del artículo 5 y 6 no mantengan o incumplan las condiciones y requisitos legal y reglamentariamente exigibles, se constaten molestias en la vecindad o desórdenes en el entorno, se podrá suspender y en su caso, prohibir previa tramitación del procedimiento administrativo correspondiente, la aplicación del horario especial.
2. Los establecimientos acogidos a un régimen especial de horarios no podrán aplicar la prolongación horaria de cierre establecida para los viernes, sábados y visperas de festivo prevista en el artículo 2.2.
3. Los ayuntamientos comunicarán en el plazo de siete días hábiles a las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía y a las Subdelegaciones del Gobierno de la provincia los establecimientos que se hayan acogido a un régimen especial de horarios.

Artículo 8. Establecimientos de hostelería ubicados en establecimientos hoteleros.

Los establecimientos de hostelería ubicados en el interior de establecimientos hoteleros podrán retrasar su horario de cierre en una hora para atender exclusivamente a los clientes que se hospeden en ellos. No obstante lo anterior, si el establecimiento tuviese autorizada música, ésta deberá cesar a la misma hora señalada para el cierre general de los establecimientos públicos contenido en la presente norma.

Artículo 9. Publicidad de los horarios y otros aspectos de los establecimientos públicos.

1. Sin perjuicio de lo que establezcan las correspondientes ordenanzas municipales al respecto, los establecimientos públicos sujetos a la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, en los que se celebren o desarrollen espectáculos públicos y actividades recreativas permanentes o de temporada, deberán disponer, en lugar visible, de un documento informativo expedido por el ayuntamiento en el que figurarán como mínimo el Número de Identificación Fiscal del titular, el nombre comercial, la dirección, la actividad desarrollada y la tipología del establecimiento público conforme a las denominaciones del Nomenclátor y el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía, aforo máximo de público del local o instalación y el horario máximo de apertura y cierre que corresponda.
2. Los ayuntamientos expedirán el citado documento de oficio, tras la presentación por los titulares del establecimiento público de la preceptiva declaración responsable previa a su apertura, una vez comprobada la idoneidad de la declaración y sin que su obtención sea requisito para el inicio de la actividad. Todo ello, sin perjuicio del control periódico de su correcto funcionamiento y del mantenimiento

de los requisitos necesarios para el ejercicio de la actividad que estuvieran establecidos por la normativa vigente.

Cualquier cambio en la titularidad o actividad desarrollada en el establecimiento, que implique la actualización de los datos mínimos del documento informativo, requerirá la expedición de un nuevo documento por parte del ayuntamiento.

3. Los ayuntamientos enviarán a las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía en el plazo de un mes desde su expedición, una copia del documento correspondiente a los establecimientos públicos de aforo superior a 700 personas, a efectos de poder ejercer las competencias inspectoras y de control atribuidas a la Administración Autónoma para los establecimientos públicos, destinados a espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter permanente y de temporada que superen dicho aforo.

Artículo 9. *Régimen sancionador.*

Las infracciones a lo dispuesto en esta norma dará lugar a la incoación de los correspondientes expedientes sancionadores por los respectivos ayuntamientos o por la Consejería que tenga atribuida la materia de espectáculos públicos a través de sus órganos con competencia para ello, siendo de aplicación a estos efectos lo dispuesto en el capítulo V de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, y demás normativa vigente de aplicación.

Disposición transitoria primera. *Horarios especiales concedidos con anterioridad a la entrada en vigor de la presente orden.*

Las autorizaciones de horario especial, concedidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente orden, se entenderán vigentes y a las mismas les serán de aplicación los preceptos previstos en los artículos 5.3 y 6.5, relativos a la vigencia anual o indefinida y renovación automática que en su caso correspondan.

Disposición transitoria segunda. *Procedimientos no resueltos a la entrada en vigor de esta orden.*

Los procedimientos de autorización de horario especial iniciados con anterioridad y no resueltos a la entrada en vigor de la presente orden, se registrarán, en cuanto a su tramitación, por lo dispuesto en la normativa vigente en el momento de su iniciación. No obstante, las autorizaciones que se concedan se registrarán, en lo que respecta a la vigencia anual o indefinida y renovación automática que en su caso correspondan, por lo previsto en los artículos 5.3 y 6.5.

Disposición transitoria tercera. Modelos de declaración responsable para el establecimiento de horarios especiales.

En tanto no se publiquen los modelos oficiales de declaración responsable para el establecimiento de horarios especiales, las personas interesadas deberán presentar una declaración responsable que deberá recoger, como mínimo, los requisitos dispuestos en el artículo 6.1,2,3, y 4.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogada la Orden de 25 de marzo de 2002, por la que se regulan los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos en la Comunidad Autónoma de Andalucía y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta orden.

Disposición final única. *Entrada en vigor*

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

EMILIO DE LLERA SUÁREZ-BÁRCENA
Consejero de Justicia e Interior